

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2014-02106-00 NI. 19779.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO la pena de 16 años de prisión que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como coautor responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión en concurso heterogéneo con rebelión agravada. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17976092	392	TRABAJO	1/10/2020 AL 30/11/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18003532	200	TRABAJO	1/12/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17701435	632	TRABAJO	1/10/2019 AL 31/12/2019	SÓBRESALIENTE	EJEMPLAR
17782769	616	TRABAJO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO acreditó 1.840 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 115 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 9 de abril se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal, a efectos de estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421-047 del 27 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 27 de febrero de 2014¹, por lo que lleva en físico 86 meses y 9 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 364 días (12/07/2017), 192 días (12/09/2018), 81 días (8/08/2018), 74 días (17/07/2020), 73 días (9/02/2021) y 115 días (6/05/2021), indica que **ha descontado un total de 116 meses y 8 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **192 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **115 meses y 6 días**, por lo que se satisface el requisito objetivo para la procedencia del subrogado.

b) Sin embargo, en este caso no resulta posible la concesión de la libertad condicional, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios o subrogados a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por **delitos relacionados con el punible de EXTORSIÓN.**

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

"Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

De ahí que no resulta procedente la libertad condicional del sentenciado, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorguen mecanismos sustitutivos de la pena de prisión como lo es la libertad condicional, a quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con el punible de **EXTORSIÓN**, supuesto que ocurre en este evento comoquiera que -según la imputación fáctica y jurídica aceptada por vía de preacuerdo y que fue objeto de condena en la sentencia- LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN**, conforme lo previsto en el inciso 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal, al encontrarse probado que hacía parte de un grupo criminal concertado para cometer delitos con fines de extorsión, en razón de lo cual no resulta procedente el beneficio y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena que le fue impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo para el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO redención de pena de 115 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO a la fecha ha descontado un total de 116 meses y 8 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez